

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

ZAHERIMAR GONZÁLEZ

Recurrida

v.

JENNIFER DE JESÚS
SERRANO

Peticionaria

KLCE201700964

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala Superior de Arecibo

Caso Núm.:
OPLA2017-0113

Sobre:
Orden de Protección /
Ley 284

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 15 de junio de 2017.

I.

Compareció ante nosotros Jennifer De Jesús Serrano (la peticionaria, o señora De Jesús). Nos pide revisar una Orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (foro primario, o foro recurrido), mediante la cual se acogió una petición de orden de protección en su contra, al amparo Ley 284 del 21 de agosto de 1999, según enmendada (Ley 284), conocida como Ley contra el Acecho de Puerto Rico (33 LPRA sec. 4013 et. seq.).

II.

Zaherimar González Marín (la recurrida, la querellante, o señora González) presentó una querrela en la que alegó que la señora De Jesús la acechaba. En virtud de ello, solicitó una orden de protección.

Durante la vista celebrada para evaluar los méritos de su requerimiento, la señora González imputó dos actos principales que entendía constituían acecho. El primero, en marzo de 2017, cuando llegó a su casa en compañía de un "amigo", y la esposa de éste, la señora De Jesús, los estaba esperando. La querellante indicó que la señora De Jesús se portó de manera agresiva con el esposo, e incluso lo golpeó. Luego, éste se fue del lugar y las dos señoras conversaron. Aseguró que la

conversación fue en su casa, que se extendió por cerca de dos horas, y que fue cordial y tranquila. No obstante, alegó que sintió temor, por el hecho de que ella estaba en su casa, además que durante la conversación le enseñó en su celular una foto suya, la cual se la mostró sin saber que era ella, y con la intención de decirle que el señor con el que llegó salía con otras mujeres.

El segundo incidente expuesto por la querellante fue un mes después, en abril de 2017. Durante su testimonio en torno a ese día, indicó que estaba asomada en el balcón de su casa, cuando alrededor de las nueve o diez de la noche vio un auto color vino, que le pareció el auto de la señora De Jesús, dando vueltas por su casa, y tomando fotos al lugar. Aseguró que, al percatarse que era el vehículo de la peticionara, salió para seguirlo, y ahí se percató que era ella la que estaba conduciendo. Según indicó, iban cuatro personas en el auto, entre éstos, dos jóvenes sentados en la parte posterior.

Además de los dos sucesos narrados, la querellante aseguró que la señora De Jesús se la pasaba preguntando por ella, y sentía que la vigilaban. Según su testimonio, su “amigo” la confrontaba respecto a sus horas de entrada o salida, así como la forma en que vestía, y le decía que su esposa le había dado esa información.

La señora De Jesús también prestó su testimonio. Indicó que por medio de su primo, quien es vecino de la querellante, se había enterado que el auto de su esposo estaba estacionado afuera de la casa de la señora González. Según expuso, se dirigió a la casa del primo para esperar a que llegaran, con la intención de corroborar esa información. Ello, pues pese a que se encontraba separada de su esposo, éste insistía en que lo perdonara, y quería cerciorarse de lo que la habían dicho.

Durante su testimonio, la señora De Jesús explicó que en ningún momento había sido agresiva con su esposo cuando lo vio llegar, sino que simplemente lo confrontó con el hecho de que estaba con otra mujer, lo que él negó y luego se marchó del lugar. Según indicó, habló con la

querellante, pero no entró a su casa, la conversación no duró más de 10 minutos, y en todo momento fue cordial y tranquila. Además, aseguró que después de ese día nunca más volvió a ver a la querellante, y que tras esa situación pidió que se tramitara el divorcio de su esposo.

La señora De Jesús indicó que el día en que la querellante había visto un auto dando vueltas a su casa, ella se encontraba en su hogar, y que no había salido en toda la noche. Según expuso, su esposo se había llevado a los niños, los regresó al hogar cerca de las 8:30 p.m., y estuvo hablando con ellos hasta pasadas las 10:00 p.m¹. Además, su auto era color rojo, y no vino.

La tercera persona en testificar fue Marily Ramírez Lozano, esposa del primo de la señora De Jesús, y vecina de la querellada. Respecto al primer suceso imputado como acecho, ésta indicó que no escuchó lo que las dos señoras conversaron, pero que sí las vio, y ambas estaban tranquilas, hablando cordialmente. En cuanto al segundo, aseguró que era ella, sus dos hijos adolescentes, y una amiga que se encontraba de visita, quienes estaban dando vueltas en un auto rojo rentado. Explicó que estaban haciendo tiempo hasta recoger a una persona en el aeropuerto, y que sus hijos estaban tomando fotos porque estaban bromeando con los hijos de su amiga en el *facetime*. Aseguró que, una vez que agarraron la carretera, la señora González las empezó a perseguir y les gritó de manera agresiva, lo que las asustó. Luego pensó que ésta pudo haberla confundido con la señora De Jesús, y se dirigió al cuartel de Policía, para ver si podían acompañarla a explicarle la situación.

Evaluada la prueba ante su consideración y adjudicada la credibilidad que le mereció, el foro primario decidió expedir la orden de protección solicitada, por un término de seis meses. Inconforme con la decisión, la señora De Jesús compareció ante nosotros. Imputó la comisión de los siguientes dos errores: 1) Expedir una orden de protección al amparo

¹ Sometió como evidencia de ello, mensajes de texto que le envió su esposo cerca de esa hora, diciéndole que estaba por llevar a los niños. También presentó la declaración jurada de una vecina, quien aseguró que la señora De Jesús no salió esa noche de su casa.

de la Ley de Acecho, en ausencia de prueba que cumpla con los elementos para configurarse una conducta constitutiva de acecho; 2) Desplegar prejuicio, parcialidad y error manifiesto en la apreciación de la prueba, y descartar elementos probatorios importantes.

III.

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 920 (2009). Su expedición “no procede cuando existe otro recurso legal que protege rápida y eficazmente los derechos de la parte peticionaria”. Íd.

Para de alguna manera delimitar la discreción que como foro apelativo poseemos para expedir un *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B R. 40) establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
 - (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
 - (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
 - (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
 - (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
 - (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
 - (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
- (Énfasis suplido). Regla 40, *supra*.

Los dictámenes emitidos por nuestros tribunales gozan de una presunción de validez y corrección. *Cortés Piñeiro v. Sucesión A. Cortés*, 83 DPR 685, 690 (1961). En virtud de ello, es norma conocida que los foros apelativos no deben sustituir el criterio del foro apelado por el propio, a menos que de la prueba surja que no existe base suficiente que apoye las determinaciones que se cuestionan. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). Es

decir, que procede respetar la determinación del foro apelado, salvo que se logre demostrar “que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo...”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

IV.

En este caso, la querellante testificó haber sido víctima de dos actos específicos en los que se sintió acechada. Si bien la señora De Jesús negó los mismos, al parecer, su testimonio, así como el de la esposa de su primo, no le merecieron credibilidad al foro primario.

Luego de evaluar los relatos de las tres personas que testificaron durante la vista en torno a la solicitud de orden de protección, no encontramos elementos que nos lleven a concluir que la determinación del foro primario fuese arbitraria, o que tenga indicios de prejuicio o parcialidad ante las partes. La decisión impugnada encuentra base en el proceso de adjudicación de credibilidad de los testimonios que hiciera el foro ante el cual declararon los testigos. En estos casos, no nos corresponde sustituir nuestro criterio por el del juzgador de primera instancia.

Nuestra labor revisora se ciñe a evaluar si la decisión fue arbitraria, parcializada, perjudiciada o constituye un error craso de derecho. En ausencia de dichos elementos, corresponde brindarle la deferencia al foro que fue quien escuchó y observó a los testigos declarar. Es decir, que no encontramos nada que nos sugiera que el juzgador actuó en exceso de su discreción al resolver como lo hizo. Su determinación tampoco es contraria a derecho. En virtud de ello, no están presentes ninguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro reglamento que justifiquen intervenir con el dictamen recurrido.

V.

Por los fundamentos antes expuestos DENEGAMOS el auto solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones